

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-58/2012

ACTOR: Juan José Raya Chávez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Estatad de Procesos Internos del Partido
Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
Francisco Javier Zamora Rocha.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 3 tres de mayo de dos mil doce.

VISTO para resolver el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al que se le asignó el número de expediente indicado al rubro, promovido por el ciudadano Juan José Raya Chávez, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, en contra de la determinación de no dar contestación al escrito de fecha doce de abril de dos mil doce, acto que atribuye a la **Comisión Estatal de Procesos Internos del citado ente político**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en lo medular se desprenden los hechos siguientes:

1.-Convocatoria, con motivo del proceso electoral local para la renovar el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el período 2012-2015.- El siete de marzo del dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

expidió la convocatoria, para renovar el ayuntamiento del municipio de Abasolo, Guanajuato, para el período 2012-2015 con motivo del presente proceso electoral.

2.- Acta Circunstanciada del desarrollo del proceso interno para la elección de presidente municipal de Abasolo, Guanajuato.- El primero de abril del dos mil doce, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido de la Revolucionario Institucional de Guanajuato, conformada por: el presidente Sergio Duran Soto, secretario técnico Virgilio González Romero y por los vocales Raúl Banda Castillo, J. Guadalupe Santillán Acevedo y Martha Catalina Magdalena Elizarrarás; celebraron la asamblea de delegados, levantando acta circunstanciada, dentro de la cual se establecieron, entre otros actos, que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y elegibilidad del ciudadano Juan José Raya Sánchez, precandidato al cargo de presidente municipal 2012-2015, se extendía constancia de mayoría y validez de la elección de precandidato del municipio de Abasolo, Guanajuato.

3.- Escrito presentado por los integrantes de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Municipio de Abasolo, Guanajuato, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Ocurso a través del cual la referida Comisión hace del conocimiento del Presidente de ese Consejo, que fue electo en la asamblea de delegados del día 1 de abril del año en curso, el ciudadano Juan José Raya Chávez, a quien se le hizo entrega formal y jurídica de la constancia de mayoría, concluyendo así con los actos del proceso interno de selección de candidatos.

4.- Petición presentada por Juan José Raya Chávez, en su carácter de precandidato electo en el municipio de Abasolo, Guanajuato, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Escrito del que se desprende que el hoy inconforme con conocimiento de “una supuesta coalición en este municipio” solicitó a esa autoridad electoral información sobre el registro de un convenio de colación del municipio de Abasolo, Guanajuato entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México o el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional.

5.- Notificación del once de abril del año dos mil doce. Medio de comunicación legal, mediante el cual se hizo del conocimiento del hoy promovente que, habían concluido los actos de la comisión municipal de procesos internos del municipio de Abasolo, Guanajuato, por lo que debía acudir ante el Comité Directivo Estatal y Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional a efecto de continuar con los actos administrativos para ser registrado.

6.- Inconformidad. El impetrante asevera que una vez concluido el proceso interno en el que resultó electo como candidato a presidente municipal y que estuvo cargo de la Comisión Municipal de Abasolo, solicitó a través de su escrito presentado el doce de abril del presente año, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que continuara con los trámites respectivos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sujeción a la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal, sin que hubiere recibido respuesta alguna.

SEGUNDO.- Trámite ante este Tribunal Electoral del medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión.

El veinte de abril del presente año, se recibió en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional, demanda sobre juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Juan José Raya Chávez, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y precandidato a Presidente Municipal de Abasolo, que remite el ciudadano licenciado Rubén Guerrero Merino, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, mediante proveído del veintitrés de abril de la anualidad en curso, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional, determinó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, lo que cumplimentó el licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en su carácter de Secretario General del Tribunal indicado, quien mediante oficio número TEEG-SG-50/2012 remitió el original del expediente número **TEEG-JPDC-58/2012** a la citada ponencia.

b) Sustanciación al medio de impugnación.

1.- Mediante auto del veinticuatro de abril de dos mil doce, la Sala Instructora admitió el medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Juan José Raya Chávez**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en el

Estado de Guanajuato, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado ente político, de dar contestación al recurso suscrito por el disidente el doce de abril de la presente anualidad.

2.- Además, la Sala Instructora del medio de impugnación, para mejor proveer, requirió de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que informara sobre el estado procesal o la respuesta que se dio al escrito de doce de abril de este año, recibido en esta misma fecha por el licenciado Rubén Guerrero Merino, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, o bien, expusiera lo que a sus intereses conviniera.

3.- Además, en el acuerdo multireferido, se concedió a la autoridad señalada como responsable así como a cualquier tercero interesado, el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; sin que se presentara manifestación alguna por parte de algún tercero interesado.

4.- Por escrito que obra agregado en autos y presentado el veintiséis de abril del presente año, compareció la autoridad señalada como responsable, esto es, la **Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional**, a través del cual realizó alegaciones y emitió el informe que le fue requerido por este Tribunal Electoral mediante proveído de fecha veinticuatro del citado mes y año.

5.- Mediante auto del veintisiete de abril del presente año, se tuvo a la Comisión señalada como responsable por rendido el

informe que le fue requerido, además se le tuvo por señalando domicilio y autorizados, y se determinó que en atención al estado procesal, del que se advertía que no quedaban diligencias o medios de prueba pendientes de desahogo, se decretaba el cierre de instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictarse resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto en autos, en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV 352 bis fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10 fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por el incoante, en la parte conducente a la inconformidad es del tenor siguiente:

II.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Los actos que se impugnan mediante el presente recurso son los siguientes:

a.- La ilegal determinación de no dar contestación a mi escrito de fecha 12 de abril del año 2012, presentado ante la comisión estatal de procesos internos del partido revolucionario institucional, misma que fue presentada a las 19:15 ante el Lic. Rubén Guerrero Merino secretario técnico de dicho organismo del partido revolucionario institucional, contraviniendo mi derecho consagrado en el artículo 8 octavo de la constitución federal de la república. De petición y obligación del órgano señalado a dar una respuesta pronta y expedita.

Que se siguieron todos los plazos procesales señalados en la convocatoria expedida por el presidente y secretaria del comité directivo estatal del partido revolucionario institucional de fecha 7 de marzo del año 2012 y no ha existido respuesta alguna a la petición.

Que es de explorado derecho que toda autoridad debe de dar contestación y en el caso particular a mi petición, porque en el ejercicio del poder puede tomar dos vías, la de la legalidad y legitimidad y por la otra parte el autoritarismo,

los actos anteriores y los posteriores que realice el comité directivo estatal y la comisión estatal de procesos internos, que afecten mi interés jurídico, como precandidato a presidente municipal en el municipio del Abasolo Guanajuato.

Ya que como consta en el escrito de fecha 1 de abril fui electo en forma democrática como precandidato en el municipio de Abasolo Guanajuato, y según constancia que presento el órgano responsable comisión municipal de procesos internos oficio donde constan que fue enterada de tal evento; En fecha 11 de abril del año 2012

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

[...]

PRIMERO.- irrogando agravios el hecho de que la Comisión estatal de procesos internos cuyo presidente es el sr. Ramón Aguirre Velázquez, en virtud de que en fecha 12 de abril se le presento zendo (sic) escrito pidiéndole la continuación del proceso administrativo y firmar la documentación para ser registrada ante el instituto electoral del estado de Guanajuato, dentro del plazo legal que es del 15 de abril y concluye el 22 del mismo mes y años. Y como lo establece la convocatoria expedida por el comité directivo estatal en fecha 7 de marzo del año 2012, suscrita por el presidente y secretaria general del mismo a efecto de postulación de candidatos a presidentes municipales, dichos acuerdos dan origen y autorizan la expedición de la presente convocatoria, con motivo del proceso electoral local para renovar el municipio de Abasolo Guanajuato para el periodo 2012-2015, por lo que para el efecto de acreditar mi dicho desde estos momentos le solicito a esta H. Tribunal se gire oficio al Comité Directivo Estatal, con domicilio en paseo de la presa número 37 de la ciudad de Guanajuato, Gto., presentando una copia certificada por el secretario técnico de la comisión municipal de procesos internos de Abasolo Guanajuato, manifestando bajo protesta de decir verdad que el suscrito me encuentro imposibilitado para ofrecer la documental de manera personal.

SEGUNDO.- irroga agravios en primer término que al suscrito se le haya y se le este cuartado su derecho de votar y de ser votado, para la elección constitucional del 1 de julio del año 2012, ante la omisión de dar contestación al escrito presentado ya señalado en virtud de que no se siguen los actos procesales administrativos de la continuación una vez que fui electo en tiempo y forma como precandidato en el municipio de Abasolo Guanajuato.

Si la convocatoria expedida en tiempo y forma fue emitida en forma legal y conforme a los estatutos que rigen nuestra vida partidaria del partido revolucionario institucional, aun y a pesar que de en el proemio señala **“el acuerdo del consejo político estatal y de la comisión política permanente de fechas 15 de diciembre del año 2011 y 5 de marzo de 2012 respectivamente, en los cuales se autoriza la construcción de acuerdos, la celebración y firma de convenios de coalición en los 46 municipios del estado con otros partidos políticos”**

No menos cierto es que la suerte de unos sigue a la de todos, no existe exclusión, a efecto de acreditar mi atesto pido se envié atento escrito al comité directivo estatal por conducto de su presidente o presidenta y secretario general o secretaria general, para que remitan una copia certificada de todas y cada una de las convocatoria a elegir precandidato a presidente municipal. Y manifestando bajo protesta de decir verdad que el suscrito me encuentro imposibilitado para ofrecer tal documental de manera personal.

Es decir no existe un neo jurídico diferente para todas las convocatorias a elegir precandidatos a presidentes municipales.

La omisión de la respuesta y dictamen hace entrever el dolo y la ilegalidad de dar contestación a mi escrito multicitado.

TERCERO.- Sigue irrogando agravios el hecho de que es completamente ilegal la falta de contestación de la comisión señalada anteriormente. En este sentido y conforme al trasunto criterio jurisprudencial, en materia electoral no solo los actos o las resoluciones son impugnables, **sino también las omisiones**, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, de la constitución política de los estados unidos mexicanos destacamos los siguientes artículos; el Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: **I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En relación al **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En relación al reglamento del partido revolucionario institucional, denominado;

Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos

Artículo 21. El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:

I. **Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática** y del Sistema de Partidos del país;

II. **Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos;**

III. Descentralizar las responsabilidades decisorias y estimular al máximo posible la participación de las bases;

IV. Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen, en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Código de ética Partidaria; y

V. Garantizar y aplicar en los términos estatutarios el principio de equidad de género e impulsar la participación de la juventud.

Admniculado a

Los estatutos del partido revolucionario institucional señala el artículo; 2. Somos un partido político que se inscribe en el régimen democrático de la República, **Comprometido con la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y con las leyes e instituciones

que de ella emanan. **Asumimos con responsabilidad la plena congruencia entre nuestros documentos básicos y la práctica política partidaria como un ejercicio ético fundamental**

Referido a las garantías de los militantes

Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

I. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido;

II.;

III. Garantía de audiencia con las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector; y

IV. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos.

V.

VI.

Es decir el tribunal con plena jurisdicción deberá ordenar a la responsable a que en un término perentorio deberá dictar la resolución que corresponda a derecho y dentro de los límites de la resolución.

En relación al a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación, como en la especie acontece siendo el único medio de protección el juicio señalado por lo que aplicable.

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la

restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas

disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”

CUARTO.- Continua irrogando Agravios el Hecho de que la convocatoria emitida señala los plazos, términos y condiciones y fueron seguidos íntegramente por la comisión municipal de procesos internos del partido revolucionario institucional en el municipio en comento, al parecer los aspirantes debemos ser clarividentes, la comisión estatal de procesos internos debió y debe ser garante de los derechos de los militantes y el ahora precandidato al cargo de presidente municipal. (sic)

TERCERO.- Precisión del acto reclamado. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, se advierte, de forma clara y precisa, que la impugnación está orientada a lo siguiente:

El disidente **Juan José Raya Chávez** asevera que una vez concluido el proceso interno en el que resultó electo como candidato a presidente municipal y que estuvo a cargo de la Comisión Municipal de Abasolo, solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional continuar con los trámites respectivos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sujeción a la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal, para lo cual presentó escrito de fecha doce de abril del año dos mil doce, sin que hubiere recibido respuesta alguna.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que el disidente reclama como acto de esa Comisión, **la omisión de darle respuesta** al escrito que presentó el doce de abril del presente año, ante el ciudadano licenciado Rubén Guerrero Merino, secretario técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3 del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano, fue promovido en tiempo, pues en el presente caso el actor se inconformó, como se anticipó, con la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional Nacional Electoral de dar respuesta a su escrito presentado el doce de abril de dos mil doce ante dicha Comisión.

Respecto al acto atribuido a la autoridad es dable precisar que la conducta omisa es de tracto sucesivo, esto es, sus efectos se prolongan en el tiempo hasta en tanto no ocurra un cambio de situación jurídica.

En ese tenor, se tiene que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso de inconformidad en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de dar respuesta al recurso presentado por el promovente.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto literal reza:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, se concluye que no ha vencido el plazo que tiene el disconforme para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión multireferida.

Forma. Asimismo, el medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial, porque del análisis del escrito que dio inicio a la presente instancia, se desprende que: contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto impugnado; el nombre del organismo electoral a quien se le atribuye la omisión; los antecedentes que tuvo conocimiento el disidente; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, de acuerdo al impugnante, le causa la omisión en estudio.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en el que reclama: la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en

este Estado de dar respuesta a su escrito presentado el doce de abril de la anualidad.

En estas condiciones, es claro que el hoy inconforme tiene interés jurídico para el ejercicio de sus derechos político-electorales en función de la omisión atribuida a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato.

Definitividad. El presente requisito, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, no existe en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aduce el promovente, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la omisión controvertida es una determinación definitiva.

Así, para efecto de controvertir una omisión como la señalada, es correcta la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 286 fracción II, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII del Código Comicial del Estado de Guanajuato.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

En ese sentido y conforme al trasunto criterio jurisprudencial, en materia electoral no sólo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación, como en la especie acontece.

QUINTO.- Estudio de causales de improcedencia hechas valer por la autoridad señalada como responsable. Al comparecer al presente procedimiento la autoridad en cuestión refirió que los actos impugnados son actos consentidos, puesto que el promovente presentó ante ella el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en fecha catorce de abril del presente año, siendo remitido al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el día veinticuatro de este mismo mes y año, con lo cual desde el punto de vista de la Comisión de referencia, el medio de impugnación se presentó

fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 293 bis 3 del Código Comicial de la localidad.

En otro punto, la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional sostiene la improcedencia del medio de impugnación, puesto que el acto impugnado, a su parecer no implica ninguna presunta violación a los derechos de votar o ser votado, ni ninguno otro de los derechos que se mencionan en el artículo 293 de la normatividad precisada en el párrafo anterior.

Respecto a la primera causal de improcedencia hecha valer, como se adelantó, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano se presentó en tiempo.

Al respecto, debemos reiterar que a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional Nacional Electoral se le atribuye no haber dado respuesta al escrito presentado el doce de abril de dos mil doce, y que fue recibido en esta misma fecha por el licenciado Rubén Guerrero Merino, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político.

Es preciso señalar, que el acto atribuido a la autoridad responsable, es decir, su conducta omisa, es de tracto sucesivo, lo que implica que, sus efectos se prolongan en el tiempo hasta en tanto no ocurra un cambio de situación jurídica.

En ese tenor, se tiene que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso de inconformidad en forma oportuna, mientras subsista la

obligación a cargo de la responsable de dar respuesta al ocurso presentado por el promovente.

Lo anterior, resulta así, puesto que en el presente caso no obra medio de prueba alguna con el que se demuestre que a la fecha se haya dado respuesta al escrito en cuestión y que constituye el objeto de la litis del presente asunto, por lo que ante esa circunstancia el estado antijurídico subsiste y se prolonga en el tiempo mientras no se modifique la situación de omisión que se atribuye a la referida Comisión, por lo que en esa medida se concluye que el escrito de impugnación surte el requisito de oportunidad.

En cuanto a la segunda causal de improcedencia que se hace valer por la referida Comisión debemos atender a lo siguiente:

En la fracción VIII del artículo 293 bis 1 del Código Comicial de la localidad, localizado dentro del Capítulo Cuarto intitulado “Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, Sección Única llamada “De la procedencia y reglas particulares”, se establece:

Artículo 293 bis 1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico en los casos siguientes:

I. ...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

En el contenido de esta fracción, encontramos plasmado un supuesto general de procedencia del juicio ciudadano, dentro del cual se describen dos elementos a cubrir como exigencia para proceder procesalmente a su interposición, a saber: a) estar afiliado a un partido político u organización política y la existencia

de un acto o resolución de un órgano partidario, que se considere violatorio de los derechos político-electorales.

El primero de los requisitos de procedibilidad para el acceso al juicio ciudadano, en la especie se estima satisfecho, porque del cuaderno de constancias del proceso interno de selección de candidato para la presidencia municipal en Abasolo, Guanajuato, está demostrado que Juan José Raya Chávez está afiliado al Partido Revolucionario Institucional, dado que participó en dicho proceso selección y ello hace patente el requisito de afiliación en análisis.

En cuanto a la segunda exigencia, se estima satisfecha puesto que tal como se calificó en el auto de radicación emitido por esta Sala, el acto impugnado se traduce en la determinación relativa a no dar respuesta al escrito de fecha doce de abril del presente año, que se atribuye a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, esto es, existe un acto atribuido a un órgano partidario y que eventualmente puede afectar derechos político-electorales.

De ahí que, se encuentren satisfechos los dos requisitos de procedibilidad plasmados por el legislador en el artículo 293 bis I fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En conclusión sostenemos que las causales de improcedencia que hizo valer la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional son infundadas.

Una vez verificado el estudio anterior y en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del

juicio y este órgano resolutor no advierte de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

SEXTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que establece:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el disconforme, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser

deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes", volumen "Jurisprudencia", con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por

la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Es dable señalar, que el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, se realizará conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

SÉPTIMO.- Medios de convicción

En la especie se cuenta con las siguientes probanzas que fueron aportados por las partes:

- Copias certificadas por el secretario técnico de la comisión municipal de procesos internos del municipio de Abasolo, Guanajuato, de las constancias relativas al proceso interno y solicitud de registro del promovente Juan José Raya Chávez ante el Comité Municipal del referido municipio.
- Informe suscrito por Ramón Aguirre Vázquez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato –autoridad responsable–, al cual adjunta dos certificaciones.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 317 fracción I, 318 fracciones II y IV y 320 del Código Electoral de la entidad.

OCTAVO.- Estudio de fondo de la omisión reclamada.

En principio, se establece que el estudio de los agravios vertidos por el impugnante, se realizará de forma conjunta, lo anterior es así, ya que, si bien, en su ocurso desglosa sus inconformidades en cuatro puntos, lo cierto es que, todas son tendentes a señalar que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional fue omisa en dar respuesta a su escrito presentado el doce de abril del presente año, ante el licenciado Rubén Guerrero Merino, secretario técnico de dicha Comisión. Sin que dicha forma de estudio le cause perjuicio al promovente, ello de conformidad con la jurisprudencia

número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado procede a determinar, si en la especie se encuentra acreditada la omisión atribuida a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, se estudia si está demostrada la existencia del escrito cuya omisión de respuesta se reclama.

En atención a lo anterior, se tiene que del material probatorio aportado al sumario, se encuentra el ocurso suscrito por el hoy disconforme Juan José Raya Chávez, de **doce de abril del presente año**, dirigido al Presidente de la **Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional**, recibido a las 19 horas con 15 minutos del día doce de abril del presente año, por el Licenciado Rubén Guerrero Merino, en el que consta el sello de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional –visible a foja 172 del expediente en que se actúa–. Con lo que se hace patente la existencia de la promoción, a que hace referencia el actor en su escrito inicial y, del cual deriva la conducta omisa de dar respuesta por parte de la Comisión en cita.

Aunado a ello, se cuenta con la declaración de la multireferida Comisión, vertida en su informe, en la que reconoce la existencia del escrito de petición del promovente, al expresar: “[...] 3.2.- Los actos impugnados no violan ningún derecho del recurrente toda vez que en **su escrito de petición** no precisa ni detalla en que consiste esta (sic) ni señala documentos que sean motivo de la petición [...]”; asimismo, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Sala instructora, la autoridad manifiesta que: “[...] con fecha 24 de Abril del año en curso, **se está requiriendo por escrito al promovente C. Juan José Raya Chávez, para que precise su petición [...]**” (lo resaltado no es de origen).

Por lo que se encuentra plenamente acreditada la existencia del escrito, que constituye la fuente del presente procedimiento y del que se desprende la petición formulada por el recurrente, en el sentido de que, es su voluntad continuar con los trámites de registro y dictamen en tiempo y forma ante la autoridad correspondiente, al obrar en poder de la Comisión señalada como responsable, la documentación original del proceso interno de elección de candidato a presidente municipal en Abasolo, Guanajuato.

Frente a la acreditación de esa petición, no se cuenta en el expediente, con medio de prueba que evidencie que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional le haya dado respuesta, puesto que, aun cuando la Comisión señalada afirma que respecto al escrito presentado por el promovente en fecha doce de abril de dos mil doce, recayó un acuerdo en el sentido de requerir al promovente para que aclarara su petición, al no ser clara, lo cierto es, que no acredita su dicho, pues no aportó medio de prueba con el que acredite que al escrito

en cuestión recayó un acuerdo en la forma que lo sustenta, con lo cual incumple con la carga procesal de probar prevista en el artículo 322 de la Legislación Comicial de esta entidad, conforme a la cual el que afirma está obligado a probar.

En estas condiciones, se tiene por acreditado que en el presente caso existe una petición del inconforme, en los términos descritos, a la cual no se ha dado respuesta por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, la afirmación sostenida por la Comisión de referencia en el aspecto de que del escrito de fecha doce de abril del presente año, no se desprende ninguna petición concreta, puesto que contrariamente a ello y de una fácil lectura del contenido del ocurso mencionado se advierte la petición de Juan José Raya Chávez, **en el sentido de solicitar que la referida Comisión continúe con los trámites de registro y dictamen en tiempo y forma, al contar aquel órgano con la documentación original del proceso interno de elección de candidato a presidente municipal en Abasolo, Guanajuato.** Tal y como se advierte del contenido de esa petición, cuyo texto es el siguiente:

[...] En virtud de que la comisión municipal de procesos internos del municipio de Abasolo Guanajuato, en día 11 once de abril del año 2012, a las 18:00 dieciocho horas, hizo de mi conocimiento la conclusión del proceso de elección en este municipio para elegir candidato a presidente municipal, en el que fui electo y en atención a que el código de instituciones y procedimientos electorales en su artículo 177. LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, SON LOS SIGUIENTES: I. II. IV. PARA AYUNTAMIENTOS, DEL 15 AL 21 DE ABRIL, POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES, solicito para continuar con los trámites de registro y dictamen en tiempo y forma, motivado y fundado, ya que obran en su poder la documentación original del proceso interno de elección de candidatos a presidente municipal de Abasolo Guanajuato [...]

Por lo que este Tribunal Electoral, considera que no existe ambigüedad o imprecisión en la solicitud realizada por el promovente en su escrito de doce de abril del presente año, lo que se traduce en determinar que, el requerimiento formulado por la Comisión señalada como responsable, no puede ser considerado como respuesta a la petición que se le formula, aunado a que, no se demostró o se trajo al procedimiento constancia probatoria con la que se demostrara la existencia del acuerdo mediante el cual se requirió al peticionario para que aclarara su solicitud y, ante dicha circunstancia debe imperar el derecho de Juan José Raya Chávez a que se le dé respuesta a su escrito en los términos formulados.

Además, en aras de respetar el derecho fundamental del disidente previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en **breve término al peticionario**.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia 5/2008 de la Sala Superior, correspondiente a la Cuarta Época, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43, que es del tenor literal siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia

política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Asimismo, en lo conducente la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, correspondiente a la Cuarta Época, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17, que es del tenor literal siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

En base a las consideraciones expuestas, se determina que los agravios aducidos por el impetrante del medio de impugnación en estudio, son fundados, al quedar demostrada la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el doce de abril del presente

año por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al cual uno de los efectos de la presente resolución es restituir al demandante en el ejercicio de su derecho político electoral que se ha conculcado, para ello, es procedente **ordenar** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que dé respuesta a la petición formulada por el promovente en su escrito de doce de abril del presente año, entendida en el sentido precisado párrafos precedentes, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, debiendo remitir a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada del proveído recaído a la solicitud del hoy disidente, así como de la cédula de su notificación personal al impugnante.

El referido plazo de veinticuatro horas se otorga a la autoridad responsable, a fin de que, en plenitud de atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda.

Asimismo, se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, volumen Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EN CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, acorde a lo expresado en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO.- Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, emita la respuesta a la petición formulada por el promovente, debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de la misma, así como de la cédula de su notificación personal al impugnante.

CUARTO.- Se apercibe al órgano partidista responsable que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese mediante **oficio** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de órgano responsable, **personalmente** al disidente y por **estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 312, 313, 314 y 315 del Código Comicial.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**, Secretario General. Doy Fe.